



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	María Adiel Pulgarín Builes
<b><u>Accionados:</u></b>	Colpensiones y EPS Sura
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2023-00001-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pago de incapacidades médicas cuando ya se cuenta con dictamen de PCL inferior al 50%

Pereira, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 24 de 10-03-2023

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 24-01-2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Adiel Pulgarín Builes, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.008.157, quien recibe notificación en el correo electrónico [marielabuiles1961@hotmail.com](mailto:marielabuiles1961@hotmail.com), contra Colpensiones y la EPS Sura.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones que realice el pago de las incapacidades adeudadas **y las que se generen hasta que se restablezca su salud.**

Narró la accionante que: i) labora para la empresa Nicoles S.A.S.; ii) fue diagnosticada con "*Otros desplazamientos especificados de disco intervertebral*" por lo que le han expedido incapacidades médicas; iii) la EPS Sura pagó las

incapacidades hasta el día 180 o sea el 03-09-2022 (sic); iv) solicitó a Colpensiones el pago de los subsidios generados entre el **04-10-2022 al 25-10-2022, del 02-11-2022 al 01-12-2022 y del 05-12-2022 al 03-01-2023**; v) mediante oficio No. 2022-18031539 del 14-12-2022 Colpensiones negó su reconocimiento porque tenía concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que procedía su calificación de PCL; vi) mediante dictamen DML4714871 de 25-11-2022 le fue establecida como PCL un 31.55%, por lo que no pudo acceder a su pensión de invalidez.

vii) No cuenta con un ingreso adicional, ya que vive en una casa familiar estrato 2, cuida de su progenitora, María Virgelina Builes Restrepo, quien tiene 82 años y actualmente está hospitalizada por una “*hemorragia intracerebral izquierda y edema vasogénico*”, por lo que ella debe asumir los gastos de sostenimiento del hogar, la alimentación, el transporte, los medicamentos, entre otros.

viii) La demora injustificada de Colpensiones en pagar las incapacidades le ha ocasionado un perjuicio irremediable que afecta su mínimo vital.

## **2. Pronunciamiento de los accionados**

**La EPS Sura** requirió declarar improcedente el amparo constitucional porque la accionante tiene 293 días continuos de incapacidades por la misma patología, de los cuales pagó los 180 días a través del Empleador Nicole S.A.S. mediante transferencia a la cuenta No. 73040175498 de Bancolombia, por lo que no tiene ningún trámite pendiente por realizar ni ha ocasionado vulneración a los derechos fundamentales a la accionante.

Agregó que a la fecha aquella cuenta con una PCL del 32% (sic), por lo que está pendiente de que Colpensiones pague los honorarios ante la Junta Regional para que esta última determine si le califica todas sus patologías y puede ser beneficiaria a una pensión de invalidez o si debe iniciar el proceso de reintegro laboral.

**La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitó denegar la acción de tutela por improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco demostró que Colpensiones hubiera vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la actora.

Para ello, explicó que no era procedente el pago de los subsidios de incapacidad, toda vez que la actora fue calificada con una PCL del 31.55%, según el dictamen No. 474871 de 25-11-2022, por lo que aquella debía de reintegrarse a sus labores.

### 3. Sentencia impugnada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y salud de la actora y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones “(...) *efectuar el pago previa presentación de estas por la actora de las incapacidades numeradas: del 04-10-2022 al 25-10-2022, del 02-11-2022 al 01-12-2022, del 05-12-2022 al 3-01-2023*” y las que se expidan de manera continua hasta que se cumplen los 540 días de incapacidad, de ser el caso; además, desvinculó a la EPS Sura.

Para arribar a dicha determinación, consideró que si bien la actora ya fue calificada a través del dictamen emitido el 25-11-2022 con una PCL del 31.55% que generaba su reintegro a sus labores, con ocasión de la sentencia proferida el 20-09-2021 (sic) por el magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado No. 66001-31-05-004-2022-00255-01, en la que indicó que las administradoras de fondo de pensiones deben cancelar las incapacidades generadas entre el día 181 al 540 sin importar que haya sido calificada con una PCL inferior al 50% “(...) *cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar*”, debía Colpensiones proceder al pago de las incapacidades emitidas a favor de la actora, pues todavía le han expedido a su favor incapacidades.

### 4. Impugnación

**Colpensiones** solicitó revocar la decisión por cuanto no se cumple con los requisitos de procedibilidad y mucho menos se probó que hubiera lesionado los derechos fundamentales de la actora; para ello reiteró los argumentos de la contestación y agregó que mediante oficio del 13-01-2023 la Dirección de Medicina Laboral de la entidad le informó a la actora que el certificado de incapacidades expedido por la EPS no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 de 29-07-2022, por lo que no era posible darle trámite a su petición, sin que hasta la fecha aquella hubiera radicado una nueva solicitud.

Por su parte, la señora **María Adiel Pulgarín Builes** solicitó modificar el numeral 2° de la sentencia para que el pago de las incapacidades que le adeuda la entidad, no se condicione a la radicación de las mismas dado que ya lo hizo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

### **2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1.- ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la señora María Adiel Pulgarín Builes al no cancelarle las incapacidades médicas generadas a su favor?

2.2 ¿Debe condicionarse el pago de las incapacidades a la radicación de estas ante Colpensiones?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1 Legitimación**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Está legitimada en este asunto la señora María Adiel Pulgarín Builes, quien solicita el pago de las incapacidades generadas a su favor a partir del 04-10-2022 y también la EPS Sura y Colpensiones, pues de acuerdo a sus competencias son las encargadas de pagar los subsidios de incapacidad generados a favor de la accionante al ser su afiliada.

### **3.2 Inmediatez**

En relación con este requisito, se advierte que se encuentra satisfecho en la medida que ha transcurrido menos de 6 meses entre la fecha en que fue interpuesta esta acción de tutela - 12-01-2023- y la última incapacidad prescrita previo a este trámite - 05-12-2022 -.

Además, se advierte que la amenaza es actual y continúa al persistir la expedición de incapacidades médicas posterior a la fecha de presentación de esta tutela, siendo la última que reposa en el expediente de fecha 02-02-2023, las que dice no le ha sido pagada por Colpensiones (doc. 9 al 13 del c. 1).

### **3.3. Derechos fundamentales**

No cabe duda es fundamental el derecho al mínimo vital.

### **3.4. Subsidiariedad**

Frente a la subsidiariedad, se tiene que pese a existir un mecanismo de defensa, este no es idóneo ni eficaz en este asunto, toda vez que la actora en esta instancia manifestó que actualmente no percibe ninguna remuneración por parte de su empleador en razón de sus incapacidades y, que estos subsidios los canceló la EPS hasta el día 180; además, agregó que vive con una hermana y su progenitora, esta última quien sufrió un infarto cerebral y se encuentra hospitalizada agravando su situación, pues debe de desplazarse hasta el hospital, comprar los medicamentos de ella y de su madre; razón por la cual, para la Sala se encuentra satisfecho este requisito en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Al punto se advierte que si bien en otras oportunidades se ha declarado improcedente el medio constitucional cuando se advierte de las pruebas que obran en el expediente que el afiliado(a) cuenta con ingresos derivados de su relación laboral; en este caso, tal como se indicó con anterioridad su empleador ha

garantizado los aportes, más el pago de los subsidios han sido cubierto por la EPS hasta el día 180; hecho que se corrobora con el certificado de incapacidades expedido por esta última el 12-01-2023, sin que se haya demostrado que aquella percibe un ingreso adicional que permita solventar sus necesidades básicas.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

#### **4. Solución al interrogante planteado**

##### **4.1 Fundamento jurídico**

###### **4.1.1 Derecho a la salud**

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otros, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

###### **4.1.2. Seguridad Social**

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema<sup>2</sup>.

###### **4.1.3. Incapacidad laboral superior a 180 y 540 días**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-049-2019.

Según el máximo Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, las incapacidades laborales se entienden como sumas de dinero que sustituyen el salario durante en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado ya sea por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar sus labores, asimismo ha expresado que constituyen el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila y garantiza unas condiciones de vida digna.

En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que estas los dos (2) primeros días deben ser pagada por el empleador, según el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS (art. 206 de la Ley 100 de 1993). Durante este lapso, la EPS deberá examinar al paciente y antes de que se cumpla los 120 días, deberá emitir un concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes de los 150 días de incapacidad, conforme el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En el caso de que exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la administradora de fondo de pensiones podrá postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, evento en el cual, *“(…) con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”*

Pero, cuando el concepto sea desfavorable, le corresponde a la AFP realizar el trámite de la calificación de invalidez del paciente y cancelar a partir del día 181 las incapacidades médicas otorgadas a su favor.

Asimismo, si la EPS no emite el concepto de rehabilitación antes de los 150 días, le corresponderá asumir el pago de las incapacidades con sus propios recursos hasta que se emita tal documento (art. 142 del Decreto 019 de 2012).

En cuanto al pago de las incapacidades superiores a los 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018 que a su vez sustituyó el Título III de la parte II del Libro II del Decreto 780 de 2016, determinan que tales subsidios le corresponderá asumirlos la EPS, cuando: i) exista concepto

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 13-01-2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

favorable de rehabilitación; ii) el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad y/o; iii) aparezcan enfermedades concomitantes que puedan prologar el tiempo de recuperación de la persona.

Por último, en la sentencia T-140 de 2016 la Corte Constitucional al revisar un caso similar al que ocupa la atención de esta Sala, explicó que cuando un afiliado no se recupera lo que se debe hacer es la calificación de PCL, que puede derivar en dos situaciones: i) que se determine como PCL superior al 50% donde el afiliado puede optar por la pensión de invalidez o ii) la PCL es inferior al 50% caso en el cual el afiliado deberá, en principio, reincorporarse a su trabajo *“en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*.

Sin embargo, en el último evento también señaló la Corte que puede ocurrir que los médicos continúen expidiendo incapacidades al afiliado al persistir síntomas y complicaciones que le impiden realizar sus labores pese a contar con un dictamen de PCL inferior al 50%; evento en el cual, según la Corte al tenor de la jurisprudencia constitucional le corresponde a la administradora de fondo de pensiones el pago de los subsidios de incapacidad médica superior a los 180 días hasta que el médico tratante emita un concepto que establezca que el afiliado puede retornar a sus labores o hasta que se expida un dictamen que determine la PCL superior al 50%; pues no existe disposición legal que reglamente la materia; posición que ha sido reiterada por la Corte en sentencia T-401 de 2017 y que ha sido adoptada por la Sala del Magistrado Julio César Salazar Muñoz de este Tribunal Superior del Distrito Judicial.

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Se probó en el expediente que la señora María Adiel Pulgarín Builes desde el **28-02-2022** se encuentra incapacitada y que la EPS Sura canceló las incapacidades generadas hasta el día 180, que cumplió el **02-10-2022**, como se desprende del certificado de incapacidades aportado al expediente de fecha 12-01-2023 (doc. 9 al 13 del c. 1).

Asimismo, que la EPS emitió el **concepto de rehabilitación desfavorable** antes de los 150 días y que el mismo fue notificado a Colpensiones, como se desprende



del contenido del oficio BZ2022\_18031539-3815212 del 14-12-2012 (doc. 11 y 19 del c. 19).

De igual manera, en el mencionado oficio se observa que el **07-12-2022** la accionante radicó ante Colpensiones solicitud de pago de incapacidades médicas, las que no fueron canceladas por esta última aduciendo que tenía concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que correspondía realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (doc. 19 del c. 1).

Mediante dictamen DML 4714871 de **25-11-2022** le fue establecida a la actora una PCL del 31.55% de origen común y con fecha de estructuración el 24-11-2022 por el diagnóstico de *“otros desplazamientos especificados de disco intervertebral – discopatía lumbar crónica, otro dolor crónico, dolor miembro superior derecho”* (pág. 4 del doc. 3 del c.1).

A pesar de radicar la accionante ante Colpensiones las incapacidades que se le han dado, con ocasión a la patología valorada en el dictamen, incluso posterior a emitirlo, no le han sido pagadas; negación que no desvirtuó la entidad de seguridad social.

Del recuento probatorio, se concluye que Colpensiones, al momento de interponer esta acción había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues de manera injustificada negó el pago de los subsidios de incapacidad pese a contar con un dictamen de PCL inferior al 50% y persistir las incapacidades por parte de la EPS durante y posterior a la calificación que le impiden reintegrarse a su trabajo, lo que torna procedente el pago de los subsidios, por lo que no son de recibo los argumentos de Colpensiones expuestos en el oficio BZ2022\_18031539-3815212 del 14-12-2012 para justificar su negativa al pago.

Sin embargo, Colpensiones en el curso de la segunda instancia informó que a la señora María Adiel Pulgarín Builes le fueron cancelados los subsidios de incapacidad correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 mediante consignación a su cuenta bancaria los días 16-02-2023 y 07-03-2023 por cuantía de \$2'749.333 y \$1'392.000 respectivamente; como da cuenta los oficios 2023\_1327278/2023\_1235177 del 10-02-2023 y 2023\_2720406/2023\_1777704 de 01-03-2023 dirigidos a la accionante quien lo corroboró por vía telefónica; razón por la cual frente a estos periodos se

configuró hecho superado pues desapareció las causas que originaron la interposición de esta acción y que se infiere fue producto de la orden constitucional emitida en primera instancia (20-01-2023), por lo que se adicionará en este sentido la sentencia impugnada.

Sin que haya lugar a modificar la orden para no supeditarla a la presentación por parte de la afiliada de las incapacidades, pues para que Colpensiones pueda atribuírsele responsabilidad en el pago de estas es necesario que conozca de ellas y eso solo se logra cuando la accionante radique ante la entidad la solicitud correspondiente, por lo que no prospera la impugnación de la actora en este sentido.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se adicionará la sentencia para declarar hecho superado por carencia actual de objeto frente a la orden impuesta en el numeral 2° respecto del pago de las incapacidades médicas generadas entre 04-10-2022 al 25-10-2022, del 02-11-2022 al 01-12-2022, del 05-12-2022 al 03-01-2023, del 04-01-2023 al 02-02-2023 y del 03-02-2023 al 08-02-2023; en lo demás se confirmará la decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24-01-2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Adiel Pulgarín Builes, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.008.157, quien recibe notificación en el correo electrónico [marielabuiles1961@hotmail.com](mailto:marielabuiles1961@hotmail.com) contra Colpensiones y la EPS Sura.

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia impugnada en el sentido de **DECLARAR** hecho superado por carencia actual de objeto frente a la orden impuesta en el

numeral 2° respecto del pago de las incapacidades médicas generadas entre 04-10-2022 al 25-10-2022, del 02-11-2022 al 01-12-2022, del 05-12-2022 al 03-01-2023, del 04-01-2023 al 02-02-2023 y del 03-02-2023 al 08-02-2023.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d59c12d96c07db3b2ca2aa832b71ab1e4470773cc68132dfc3b030e51268e**

Documento generado en 10/03/2023 10:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**